

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado OSMAN ALONSO RAMÍREZ CORTES, se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, julio 13 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, julio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: OSMAN ALONSO RAMIREZ CORTES

RAD: 76-109-40-03-001- 2023-00084-00

Notificado electrónicamente el demandado OSMAN ALONSO RAMÍREZ CORTÉS, al correo osmanramirezcortes@gmail.com, del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 8909039370 y en contra del señor OSMAN ALONSO RAMIREZ CORTÉS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16509605, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44749b799f13ac4367c399b8279eeceb61d1ee8aab68ae72d53b19ffb0ce342e**

Documento generado en 13/07/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada NATHALIA ISABEL GAMBA RUIZ, se encuentra notificada y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, julio 13 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, julio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandada: NATHALIA ISABEL GAMBA RUIZ

RAD: 76-109-40-03-001- 2023-00105-00

Notificado electrónicamente la demandada NATHALIA ISABEL GAMBA RUIZ al correogambanatalia2@gmail.com, del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT No. 8600029644 y en contra de la señora NATHALIA ISABEL GAMBA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006192060, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb**d3e85b11c7a12530a696f6fbfa0304bf6a14e0076a8288984e98c2704f8352

Documento generado en 13/07/2023 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 637
Referencia: Monitorio
Demandante: JHON VIVEROS MARTINEZ
Demandado: ALEXANDER ALBERTO VERGARA
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00125-00
Fecha: 13 de julio de 2023

ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022:

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

2. Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente

al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería a la doctora DAISY ESTER HURTADO VALENCIA, identificada con la C.C.No. 31965433 y la T.P.No. 51750 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb32873a14ea08c9551293d66919f84bd026dd2767665bf397f1254aebd1f1**

Documento generado en 13/07/2023 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que los demandados MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA; FRANCIA ELENA GONZALEZ LONDOÑO y JHON WILMAN CASTRILLON RODRIGUEZ, se encuentran notificados por aviso. La demandada BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA, se encuentra notificada a través de curador ad-litem. Durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardaron absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, julio 12 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

Demandados: MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA
FRANCIA ELENA GONZALEZ LONDOÑO
JHON WILMAN CASTRILLÓN RODRÍGUEZ
BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA

RAD: 76-109-40-03-001- 2022-00013-00

Notificados por aviso los demandados MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA; FRANCIA ELENA GONZALEZ LONDOÑO y JHON WILMAN CASTRILLON RODRIGUEZ, los días 11,12 y 13 de abril de 2023 respectivamente, quienes durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardaron absoluto silencio.

La demandada BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA se encuentra notificada a través de Curador Ad- Litem, doctor Rubén Darío Rodríguez Córdoba, correo electrónico ruben.dario.rodriguez@hotmail.com, quien se notificó el 16 de mayo de 2023 del auto de mandamiento de pago en contra de la pasiva, y durante el término concedido para su defensa, recorrió el traslado, sin presentar excepciones. En consecuencia procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA COOPSERVILITORAL identificada con NIT No. 8305142701 y en contra de las señoras MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA; FRANCIA ELENA GONZALEZ LONDOÑO; BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA y el señor JHON WILMAN CASTRILLÓN RODRÍGUEZ identificados con la cédula de ciudadanía No. 31293972; 25611555; 66821538 y 16744252 respectivamente, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado respectivo, si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46303b5597c29358bf68b174c29199c85c1f258e0eed90e5d7646592c4b8dbf9**

Documento generado en 13/07/2023 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 638

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES
“COOCREDISOCIALES”
DEMANDADO. LUIS CARLOS CANDELO
RADICACION: 76109400300120230013000

El apoderado de la parte actora, solicita que se acumule la presente demanda referenciada, al proceso que en este mismo Juzgado adelanta la COOPERATIVA COOPMUSAN, contra el señor LUIS CARLOS CANDELO, con radicación No. 2020-00020-00, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra el mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes del demandado en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se librará la orden de pago solicitada, conforme lo normado en los artículos 422 y 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECRETESE la acumulación de la presente demanda referenciada, al proceso ejecutivo propuesta por la COOPERATIVA COOPMUSAN, a través de apoderado judicial, en contra del demandado LUIS CARLOS CANDELO, con Radicación No. 2020-00020-00.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES “COOCREDISOCIALES” contra el señor LUIS CARLOS CANDELO, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$446.428.00) por concepto de la cuota número uno (1) estipulada en el pagaré No. 5934, fechado el primero (1) de diciembre del año 2023.
2. Por los intereses moratorios fluctuantes; generados desde: enero 1 del año 2023, hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$446.428.00) por concepto de la cuota número dos (2) estipulada en el pagaré No. 5934, fechado el primero (1) de diciembre del año 2023.

4. Por los intereses moratorios fluctuantes; generados desde: febrero 1 del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

5. La suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$446.428.00) por concepto de la cuota número tres (3) estipulada en el pagaré No. 5934, fechado el primero (1) de diciembre del año 2023.

6. Por los intereses moratorio fluctuantes, generados desde: marzo 1 del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

7. La suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$446.428.00) por concepto de la cuota número cuatro (4) estipulada en el pagaré No. 5934, fechado el primero (1) de diciembre del año 2023.

8. Por los intereses moratorios fluctuantes; generados desde: abril 1 del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

9. La suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$446.428.00) por concepto de la cuota número cinco (5) estipulada en el pagaré No. 5934, fechado el primero (1) de diciembre del año 2023.

10. Por los intereses moratorios fluctuantes; generados desde: mayo 1 del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

11. La suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$446.428.00) por concepto de la cuota número seis (6) estipulada en el pagaré No. 5934, fechado el primero (1) de diciembre del año 2023.

12. Por los intereses moratorios fluctuantes; generados desde: junio 1 del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

13. La suma de: VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$23.929.780.00) por concepto del saldo insoluto; por la aplicación de la cláusula aceleratoria, estipulada en el pagaré No. 5934, fechado el primero (1) de diciembre del año 2023.

14. Por los intereses moratorios fluctuantes; generados desde junio 1 del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

15. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. - SUSPÉNDASE el pago por parte de los deudores, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO. - Emplácese a los acreedores del ejecutado, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO. - El emplazamiento se surtirá mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P., conforme lo dispuesto en el numeral 3º del art. 463 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

SEXTO. - Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado al demandado, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13-06-2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder los títulos valores que sirven de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

OCTAVO. - RECONOCER personería al doctor JUAN FELIPE PAZ CHAMORRO, identificado con la C.C.No. 1.193.478.060 y la T.P.No. 386839 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, quien aporta correo electrónico juan.felipe8520@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d656412ee714620078915ee4ca376c3a28dc4583baba50913d6a1bfb1cea1c3f**

Documento generado en 13/07/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado JORGE VALENCIA PARRA, se encuentra notificado a través de Curador Ad-Litem, quien durante el término concedido recorrió el traslado, sin presentar excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, julio 13 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, julio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE VALENCIA PARRA

76-109-40-03-001- 2022-00258-00

Notificado el demandado JORGE VALENCIA PARRA, a través de Curador Ad-Litem, doctora Heidy Cristina Diaz Hurtado Castillo, correo electrónico heidyqueen28@hotmail.com, quien se notificó el 14 de junio de 2023 del auto de mandamiento de pago en contra del pasivo y durante el término concedido para su defensa, recorrió el traslado sin presentar excepciones. En consecuencia, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 8000378006 y en contra del señor JORGE VALENCIA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1028162242, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de

remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8c7b976a398837a1c2010ee4a05ab1e7a174e0485803eb58170225c813d15e**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>